

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0038.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°. 2008-00112	MIREYA ANDREA DAVID ARTEAGA	ARMANDO DAVID URRESTI CASTILLO	ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA A TRAVÉS DE PROVEÍDO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2010	04- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY	DESIGNAR PARA QUE EJERZA EL CARGO DE CURADORA AD LITEM DE LA SEÑORA MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY	04- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00028	MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL PIO XII	REQUERIR AL TESORERO Y/O PAGADOR DE MALLAMAS E.P.S	04- MAYO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CINCO (05) DE MAYO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, radicado en el correo electrónico institucional del despacho judicial, el señor Armando David Urresti Castillo, en su condición de demandado en el presente asunto, solicita el levantamiento del embargo de las cuentas a su nombre en el Banco Agrario de Colombia S.A. y en el Banco Popular, igualmente solicita el retiro inmediato de los reportes: Auto de fecha 16 de noviembre de 2010, terminado por pago Auto de fecha 3 de octubre de 2011, del expediente con radicación N° 862194089001200800112, así como la actualización de su estado actual (paz y salvo).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la revisión del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2008-00112, se observa que mediante providencia calendada a 03 de octubre de 2011, este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en impedir la salida del país del señor Armando David Urresti Castillo hasta tanto no garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria del niño Jesús Alexander Urresti, entre otros pronunciamientos.

Sin embargo, se advierte que el titular del despacho de la época, a pesar de que en auto de fecha 03 de octubre de 2011 dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, omitió ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, por lo que en esta oportunidad resulta viable y necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2010, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor Armando David Urresti Castillo en el Banco Agrario de Colombia y Popular de Sibundoy.

En vista de lo anterior, se despachará de manera favorable la petición invocada por la parte demandada, en consecuencia, se oficiará a los señores gerentes de las entidades bancarias arriba señaladas, para que registren la cancelación del embargo de las cuentas del señor Armando David Urresti Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.000.

Con relación a la solicitud de actualización de su estado actual (paz y salvo), se debe precisar que los Juzgados no expiden ese tipo de documentación, por lo que la deberá solicitar ante la demandante o ante las entidades bancarias que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 16 de noviembre de 2010.

**SEGUNDO: OFICIAR** a los señores gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal Sibundoy (P) y BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy (P), informando sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor ARMANDO DAVID URRESTI CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.000, en dichas entidades bancarias.

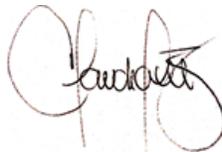
**TERCERO:** Sin lugar a expedir el paz y salvo solicitado, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

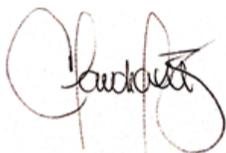
Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 05 de mayo de 2022



Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Colón – Putumayo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta que el día 06 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo N° 2022-00026, por parte de secretaría se publicó edicto emplazatorio, por el término de 15 días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., venciendo el término el día 29 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES:**

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - Litem que represente a la emplazada MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibidem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Num. 7mo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curadora Ad Litem de la señora MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY, identificada con C.C. No. 1.124.312.516, a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.055.650.771 de San Miguel de Sema – Boyacá, T. P. No. 285.117 del C. S. de la J., correo electrónico: [erikajulieths581@gmail.com](mailto:erikajulieths581@gmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, conforme lo ordena el Num. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR a la Curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir

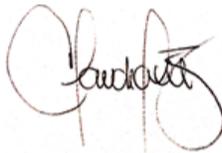
inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 05 de mayo de 2022



Secretaria

**Secretaría.** Colón, Putumayo, 04 de mayo de 2022.

En la fecha doy cuenta al señor Juez del oficio remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita requerir al pagador de Mallamas E.P.S. para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho, dentro de la presente demanda radicada bajo la partida No. 862194089001-2022-00028.

Sírvase proveer.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se proceda a radicar ante los correos electrónicos de MALLAMAS E.P.S. [contactenos@mallamaseps.com.co](mailto:contactenos@mallamaseps.com.co) y [juridica@mallamaseps.com.co](mailto:juridica@mallamaseps.com.co), nuevo oficio insistiendo el cumplimiento de la respectiva medida cautelar, atendiendo los lineamientos del artículo 594 del CGP parágrafo inciso 3 y/o se pronuncie frente a la misma, en virtud de lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Historiado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022 se ordenó: “*DECRETAR el embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.), sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, excluyendo del embargo los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, recursos públicos que financian la salud, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, las cotizaciones efectuadas por las personas afiliadas, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y los demás que sean inembargables. Límitese la medida en la suma de \$26.415.110.00...*”

Para el cumplimiento de la medida decretada, el Juzgado en fecha 23 de marzo de este año, radicó el oficio No. 364 en la dirección de correo electrónico [contactenos@mallamaseps.com.co](mailto:contactenos@mallamaseps.com.co), correspondiente a MALLAMAS E.P.S., sin que hasta el momento se haya recibido alguna respuesta al respecto.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera procedente oficiar nuevamente al Pagador y/o Tesorero de MALLAMAS E.P.S., para que explique las razones por las cuales no ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar decretada de embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.); por lo que la solicitud del peticionario se despachará favorablemente. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente y realícense las prevenciones de ley, informándole que, en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. Adviértase que, en caso de existir varias órdenes de embargo y retención, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Tesorero y/o Pagador de MALLAMAS E.P.S, para que explique las razones por las cuales no ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar decretada de embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.), sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, excluyendo del embargo los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, recursos públicos que financian la salud, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, las cotizaciones efectuadas por las personas afiliadas, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y los demás que sean inembargables. Medida limitada en la suma de \$26.415.110.oo.

De igual forma, se **REQUERIRÁ** para que consigne de forma inmediata los valores dejados de consignar.

Por último, se **REQUERIRÁ** al Tesorero y/o Pagador de MALLAMAS E.P.S., para que informe si el presente asunto se encuentra en turno y en caso afirmativo informe en qué turno se encuentra y finalmente informe respecto del proceso dentro del cual actualmente se están haciendo las retenciones qué valor falta por retener para terminar el descuento ordenado.

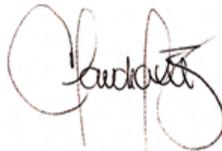
**SEGUNDO.- SE PREVENDRÁ** que en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales de conformidad a lo dispuesto en el Num. 9 del art. 593 del C. G. del P. Adviértase que en caso de existir varias órdenes de embargo y retención, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 05 de mayo de 2022



Secretaria